

Cortes de Castilla y León
Registro de Entrada
Número Registro: 486
16/01/2015 12:28:14

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

El GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 121 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY para la recuperación de la memoria democrática en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.**

ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En noviembre de 2013 el Comité de la Naciones Unidas sobre la Desaparición Forzada emitió un informe que expresaba preocupación por el desamparo de las víctimas del franquismo e instaba al Estado Español a cumplir con la "obligación" de buscar a los desaparecidos durante la guerra civil y la dictadura franquista; en el mismo recomendó a las distintas administraciones públicas españolas que asignasen "los recursos de personal, técnicos y financieros suficientes". En este informe el Comité insta al Estado español a colaborar "en todo lo necesario" con las autoridades de otros países que estén investigando estos casos, como ocurre en Argentina en el proceso sobre la extradición de dos acusados de torturas durante el franquismo.

En la misma línea, Amnistía Internacional recuerda en su informe *El tiempo pasa, la impunidad permanece* que la ausencia de investigación de los crímenes de la guerra civil y el franquismo constituye un incumplimiento por España de su obligación de poner fin a la impunidad y de garantizar a las víctimas el derecho a la verdad, la justicia y la reparación en el caso de crímenes de Derecho internacional.

A comienzos del año 2014 Naciones Unidas ha vuelto a lamentar la falta de colaboración de las instituciones del Estado a la hora de recuperar la memoria democrática en España. El Relator Especial de la ONU para la promoción de la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, al concluir su visita oficial a España destacó que existe una distancia inmensa entre las posiciones mantenidas por la mayor parte de las instituciones del Estado, por un lado, y las víctimas y diferentes asociaciones memorialistas por el otro; las autoridades parecen indicar que, en la medida de lo posible, las demandas de las víctimas están siendo atendidas y, sin embargo, las víctimas y las asociaciones se sienten insuficientemente reconocidas y reparadas. En sus recomendaciones, el Relator Especial se dirige expresamente a los diferentes niveles de gobierno demandándoles que restablezcan y aumenten los recursos dedicados a la memoria histórica.

Sin embargo, en vez de avanzar en esta dirección, en los últimos años se han presenciado actos y declaraciones que atentan de manera flagrante contra la dignidad de las víctimas del franquismo, como es el mantenimiento de simbología y la nomenclatura franquista en pueblos y ciudades de nuestra Comunidad.

Por todas estas razones, la Comunidad Autónoma de Castilla y León debe dar un paso decidido en su desarrollo normativo en materia de memoria democrática. La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (conocida como Ley de Memoria Histórica), a pesar de sus insuficiencias, establece un conjunto de mandatos para el conjunto de las administraciones públicas. Estos mandatos deben ponerse en marcha en Castilla y León con un adecuado marco normativo.

Por todo ello se presenta la siguiente, **Proposición de Ley para la recuperación de la memoria democrática en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. - El objeto de la ley es establecer el régimen jurídico de las tareas de recuperación de la memoria democrática en la Comunidad de Castilla y León con el fin de garantizar y divulgar su conocimiento, satisfaciendo el derecho de la sociedad a conocer la verdad de los hechos acaecidos durante la Guerra Civil, la dictadura franquista y la transición a la democracia, así como las circunstancias en que, durante estos períodos, se produjeron desapariciones de personas y se cometieron vulneraciones de los derechos humanos.

Artículo 2.- Se reconoce a la ciudadanía de Castilla y León el derecho al conocimiento de la verdad en las materias reguladas en esta ley. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León y a sus instituciones, en el ejercicio de sus respectivas funciones, garantizar la efectividad de dicho derecho.

Artículo 3.- La Junta de Castilla y León procurará la aplicación por todos los poderes públicos en la Comunidad Autónoma de la doctrina de las Naciones Unidas sobre crímenes contra la Humanidad.

Artículo 4.- Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León impulsarán las tareas de reconocimiento, individual o colectivo, a las víctimas castellanas y leonesas de las acciones de represión franquista, tanto individuales como colectivas.

Artículo 5.- Corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la divulgación de la memoria democrática en todo su territorio, dando satisfacción al derecho de la sociedad a conocer la verdad de los hechos acaecidos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, y las circunstancias en que, durante este período, se produjeron desapariciones forzadas de personas y se cometieron vulneraciones de los derechos humanos.

Artículo 6.- Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, velarán por el desarrollo, en el territorio de la misma, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 7.- Corresponde a cada uno de los órganos e instituciones de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, según sus competencias, el establecimiento de las medidas para la localización de las personas desaparecidas durante la guerra civil y la dictadura franquista.

Artículo 8.- Para el impulso, coordinación y ejecución de lo dispuesto en la presente ley se creará el *Instituto de la Memoria Democrática de Castilla y León*, como ente de derecho público autonómico, dependiente de la Consejería de Presidencia o competente en su caso.

TÍTULO I

PERSONAS DESAPARECIDAS

CAPÍTULO I

Localización de las personas desaparecidas durante la guerra civil y el franquismo

Artículo 9.- Se reconoce el derecho de la ciudadanía de Castilla y León a localizar a los/as ciudadanos/as castellanos y leoneses desaparecidos durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, para restituir su dignidad y hacer efectivos los derechos de sus familiares a obtener información sobre su destino final y a recuperar e identificar sus restos.

Artículo 10.-

1. La administración pública de Castilla y León procederá a la localización de las fosas comunes, así como a la identificación y, en su caso, a la exhumación de los restos humanos que contengan, atendiendo a un rigor científico y con las máximas garantías de preservación de los derechos, tanto de las víctimas, como de sus familiares, así como de asegurar la conservación de los objetos que se puedan encontrar, por su valor histórico.

2. La Consejería de Presidencia o la competente en su caso, será la responsable de la realización de dichos trabajos, los cuales pondrá en conocimiento de la autoridad judicial.

Artículo 11.- Cuando los trabajos realizados den como resultado el hallazgo de restos de personas desaparecidas se procederá a denunciar ante los juzgados la aparición de dichos restos; si la evidencia científica demuestra que podría tratarse de víctimas de desapariciones forzadas, se deberá facilitar a la autoridad judicial toda la documentación de los estudios científicos efectuados.

CAPÍTULO II

Censo de personas desaparecidas

Artículo 12.-

1. El Instituto de la Memoria Democrática de Castilla y León elaborará un censo de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista con los datos aportados por las familias de las víctimas, junto con los obtenidos por los estudios científicos.

2. En dicho censo se reseñará toda la información posible respecto a las circunstancias del fallecimiento o desaparición de cada una de las víctimas.

3. El censo de personas desaparecidas se configurará como un registro administrativo de carácter público.

Artículo 13.- Los gastos derivados de las actuaciones para la investigación y localización de las personas inscritas en el censo de personas desaparecidas, en los términos establecidos por la presente ley, serán sufragados por la administración autonómica, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, y sin perjuicio de la aportación de otras administraciones e instituciones públicas y privadas.

Artículo 14.- Igualmente se incorporarán a dicho censo las víctimas castellanas y leonesas fallecidas fuera de España, en defensa de la libertad, la justicia social y la democracia, víctimas de la represión en campos de concentración o en cualquier otra circunstancia vinculada al exilio y el desplazamiento forzado.

CAPÍTULO III

Descubrimiento de restos humanos y protocolo de actuación

Artículo 15.- En el caso de que alguien descubriera restos que puedan corresponder a personas desaparecidas durante la Guerra Civil o la dictadura franquista, deberá comunicarlo de forma inmediata a la administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León o al ayuntamiento correspondiente, el cual, a su vez, deberá comunicarlo al Instituto de la Memoria Democrática de Castilla y León en el plazo de cuarenta y ocho horas, que ordenará la práctica de pruebas de ADN con carácter inminente y la custodia adecuada de todos los objetos encontrados.

Artículo 16.- De la misma manera, la Consejería de Presidencia, o la competente en su caso, deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial la aparición de dichos restos, por si procedieran las actuaciones pertinentes de acuerdo con los protocolos establecidos por Naciones Unidas para violaciones de los derechos humanos o desapariciones forzadas.

Artículo 17.-

1. Los trabajos relacionados con las actuaciones a las que se refiere esta ley, tendrán la consideración de fines de utilidad pública o interés social, al efecto de permitir la ocupación temporal de los terrenos donde deban llevarse a cabo.

2. En el caso de los terrenos de titularidad privada, se procederá conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

Comité Técnico para la recuperación e identificación de personas desaparecidas de la Guerra Civil y la dictadura franquista

Artículo 18.- Se crea el Comité Técnico para la recuperación e identificación de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista como un equipo multidisciplinar dependiente del Instituto de la Memoria Democrática de Castilla y León, que se encargará de llevar adelante el protocolo de actuación, en función de lo establecido por el Protocolo de Estambul (2001) de Naciones Unidas.

Artículo 19.- Sus funciones serán la localización, delimitación y conservación o exhumación de fosas comunes de la Guerra Civil en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como la gestión y el asesoramiento en los distintos casos.

Artículo 20.- El Comité Técnico estará compuesto al menos por historiadores, arqueólogos, antropólogos forenses, juristas, psicólogos y expertos en biología molecular, que se encargarán de iniciar en todos los casos una investigación a propuesta de particulares, asociaciones memorialistas o el organismo competente en materia de memoria democrática en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, intentando avanzar en cada caso hasta donde las circunstancias lo permitan.

Artículo 21.- Los trabajos comenzarán con un estudio histórico en profundidad sobre el episodio a investigar. Una vez recogidos y cotejados todos los datos de los distintos archivos, serán los arqueólogos quienes determinen las técnicas de localización más efectivas para poder avanzar en los trabajos de exhumación. El trabajo de los arqueólogos contará en todo momento con el apoyo de un antropólogo forense que se encargará de hacer un estudio pormenorizado de los restos óseos antes de que sean realizadas las pruebas pertinentes de ADN.

Artículo 22.- El Comité Técnico, en colaboración con la Junta de Castilla y León, promoverá la firma de convenios con Universidades castellanas y leonesas u otras instituciones para promover la investigación en este ámbito.

Artículo 23.-

1. Se creará un banco de ADN dependiente del Instituto de Medicina Legal de Castilla y León, en el que se conservarán muestras de restos óseos de las distintas exhumaciones llevadas a cabo en la Comunidad, con su secuencia de ADN.

2. Los familiares de las víctimas podrán solicitar que les sean tomadas muestras para secuenciar su ADN y compararlo con los datos que se almacenen en este organismo. Dichas pruebas deberán de ser realizadas en un plazo de tres meses tras su solicitud, evitando el deterioro de las muestras y agilizando de este modo todo el proceso y, especialmente, en el caso de los ciudadanos de edad avanzada.

CAPITULO V

Mapas de localización

Artículo 24.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en colaboración, si procede, con otras administraciones u organismos, elaborará los mapas en los que han de figurar las áreas dentro del territorio en las cuales se localizan o, de acuerdo con los datos disponibles, se presume que puedan localizarse los restos de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista.

Artículo 25.- La documentación cartográfica y geográfica con las localizaciones a las que se refiere el artículo anterior y las informaciones complementarias disponibles deben estar a disposición de las personas interesadas y del público en general.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DEL PUEBLO DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO I

Lugares de la Memoria Democrática de Castilla y León

Artículo 26.- Se considerarán como “Lugar de la Memoria Democrática de Castilla y León” aquellos espacios geográficos (naturales, rurales o urbanos) o arquitectónicos en los que se hayan desarrollado hechos o actuaciones vinculados con la represión y

violencia sobre la población, a lo largo de la guerra civil o de la dictadura franquista, así como con la resistencia popular y el sostenimiento de los valores democráticos.

Artículo 27.- Se creará un "Catálogo de los Lugares de la Memoria Democrática de Castilla y León" en el que se inscribirán y caracterizarán todos los lugares con dicha denominación. Será un catálogo de acceso público. En los territorios que así lo requieran, los "Lugares de la Memoria" podrán delimitarse como "Itinerarios Públicos de la Memoria Democrática".

Artículo 28.- Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León la declaración como "Lugar de la Memoria Democrática de Castilla y León" de los espacios del territorio que así se considere. Tal decisión se adoptará previa consulta preceptiva al Consejo de la Memoria Democrática de Castilla y León y a iniciativa de cualquiera de los siguientes:

- a) Instituto de la Memoria Democrática de Castilla y León.
- b) Por acuerdo plenario del ayuntamiento en cuyo término municipal se localice tal espacio.
- c) Por iniciativa de alguna de las asociaciones memorialistas de Castilla y León.

Artículo 29.- Las áreas declaradas como Lugar de la Memoria Democrática de Castilla y León serán objeto de preservación especial, de conformidad con las figuras de planeamiento urbanístico y el desarrollo reglamentario de la presente ley.

Artículo 30.- Se realizará por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León la identificación documental, la conservación y la puesta en valor de los Lugares de la Memoria Democrática de Castilla y León, sin menoscabo de la colaboración y participación de otras administraciones u organismos públicos o privados.

Artículo 31.- Todo "Lugar de la Memoria Democrática de Castilla y León" deberá contar con medios adecuados de expresión e interpretación de lo acaecido en el mismo. Para ello, el desarrollo reglamentario de la presente ley estipulará las condiciones y magnitud de los mecanismos de difusión interpretativa.

Artículo 32.- Cuando diversos Lugares de la Memoria Democrática de Castilla y León coincidan en el espacio y tengan criterios interpretativos comunes de carácter histórico, arquitectónico, paisajístico o simbólico, el Instituto de la Memoria Democrática de Castilla y León, en colaboración con las administraciones públicas locales o comarcales, podrá impulsar la creación y declaración de Itinerario Público de la Memoria Democrática.

CAPITULO II

Censo de víctimas de la represión durante la Guerra Civil y el franquismo

Artículo 33.- Se creará un censo de víctimas de la represión durante la Guerra Civil y el franquismo con el objeto de conocer y difundir la magnitud de la represión ejercida sobre el pueblo de Castilla y León y posibilitar, así, la obtención de reparación por parte de las víctimas.

Artículo 34.- En este censo se incluirá a las personas víctimas de la represión, reseñando expresamente las causas que se tipifiquen al efecto (torturas, encarcelamiento, batallones de trabajo, vejaciones, expropiaciones, depuraciones, exilio...), así como las consecuencias o secuelas de dichos actos represivos.

Artículo 35.- En este censo se incluirá a las víctimas debidas a su defensa de la democracia, la libertad y la justicia fuera de España, prestando atención prioritaria a los Castellanos y Leoneses que sufrieron vejaciones, fueron remitidos a campos de concentración o perdieron la vida por luchar contra el fascismo y el nazismo.

Artículo 36.- El censo de víctimas se configura como un registro administrativo de carácter público.

CAPITULO III

Educación e Investigación

Artículo 37.- La memoria democrática estará incluida en el *currículum* de la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, como elemento de fortalecimiento de los valores democráticos.

Artículo 38.- La Comunidad Autónoma de Castilla y León apoyará las actividades culturales o académicas que tengan como objetivo el análisis y el conocimiento veraz de la Guerra Civil, la dictadura y la transición. Para ello podrán establecerse convenios o acuerdos de colaboración con universidades, centros de enseñanza y asociaciones culturales o memorialistas sin ánimo de lucro.

Artículo 39.- La Comunidad Autónoma de Castilla y León potenciará las iniciativas educativas que permitan a las nuevas generaciones conocer, desde un marco científico, el periodo de la Segunda República, la Guerra Civil y la dictadura franquista.

Artículo 40.- La Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el marco de sus competencias en materia educativa procederá a:

- a) La actualización de los contenidos curriculares para ESO y Bachillerato en el área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, incorporando los nuevos enfoques y resultados de la investigación historiográfica en los últimos años.
- b) La elaboración de materiales didácticos que presenten una visión motivadora y veraz de los acontecimientos históricos y de la vida cotidiana del periodo.
- c) La incorporación de la Formación Permanente del Profesorado de actividades de actualización científica y didáctica, en relación con el tratamiento escolar de la Guerra Civil y la dictadura, con el objetivo de dotar al profesorado de herramientas conceptuales y metodológicas adecuadas.

Artículo 41.- Las Universidades de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, junto con otras instituciones autonómicas, impulsarán la investigación en materia de memoria histórica y memoria democrática mediante las consignaciones presupuestarias necesarias, que permitan realizar proyectos de investigación que favorezcan el conocimiento de los hechos a los que hace referencia esta ley.

CAPITULO IV

Accesibilidad de los archivos

Artículo 42.- La Comunidad Autónoma de Castilla y León velará por el acceso público de los archivos relacionados con el periodo de la Guerra Civil, la dictadura y la transición.

En este sentido no podrá recibir financiación ni subvención de la Comunidad ninguna institución que no facilite el acceso público normalizado a los archivos de que disponga.

Artículo 43.- El acceso de los archivos se garantizará mediante la firma de acuerdos y convenios con las instituciones militares y judiciales, así como con aquellas otras de carácter privado.

Artículo 44.- Con el objeto de hacer más accesible al conjunto de la ciudadanía y los ámbitos de la investigación histórica dichos archivos, se procederá a la digitalización de los mismos.

Artículo 45.- El Instituto de la Memoria Democrática de Castilla y León, a través de convenios y acuerdos con las instituciones correspondientes, impulsará las medidas necesarias para la preservación de la documentación que contienen los archivos judiciales, policiales y militares.

CAPITULO V

Retirada de los símbolos de exaltación del franquismo o de carácter antidemocrático.

Artículo 46.- En consonancia con el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura, todos los elementos que ensalcen la dictadura o cualquier aspecto antidemocrático deberán ser retirados de las vías públicas.

Artículo 47.- Cuando estos símbolos estén colocados en edificios de carácter privado, se procederá igualmente a su retirada, previo el apercibimiento en tal sentido a sus titulares.

Artículo 48.- Cuando los símbolos se encuentren en edificios de relevancia patrimonial o histórica, se actuará conforme a la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura.

Artículo 49.- Los objetos y símbolos retirados pasarán a formar parte del fondo del Centro Documental del Instituto de la Memoria Democrática de Castilla y León.

TITULO III

REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL FRANQUISMO Y DEFENSORES DE LA DEMOCRACIA

Artículo 50.- La administración de la Comunidad de Castilla y León impulsará las medidas de reparación moral a los defensores de la democracia y de las organizaciones que contribuyeron a organizar la resistencia contra el fascismo, así como el resarcimiento económico a sus familiares.

Artículo 51.- La Junta de Castilla y León elaborará los planes de resarcimiento y reconocimiento de:

- a) Las personas de Castilla y León represaliadas por el franquismo.
- b) Las personas de Castilla y León presas, víctimas de trabajos forzados, destierro y tortura.
- c) Las instituciones de Castilla y León, fuerzas del orden público y organizaciones sociales que se opusieron al golpe militar y lucharon en defensa de la democracia republicana, siendo posteriormente víctimas de la represión.

Artículo 52.- Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León impulsarán las medidas necesarias para hacer copartícipes del coste económico de las medidas de reconocimiento y resarcimiento a las organizaciones empresariales, sociales, eclesiásticas o de otro tipo que utilizaron los trabajos forzados en su beneficio.

Artículo 53.- Desde las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se impulsará la aplicación del derecho internacional referente a las desapariciones forzadas y tortura.

TITULO IV

ÓRGANOS DE LA MEMORIA DEMOCRÁTICA DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 54.- Tal como figura en el artículo 8 del título preliminar de la presente Ley, se creará el Instituto de la Memoria Democrática de Castilla y León. Dicho organismo impulsará y ejecutará las medidas contenidas en esta Ley.

Artículo 55.- Se creará el Centro de Documentación e Interpretación de la Memoria Democrática de Castilla y León, dependiente del Instituto, con el objeto de facilitar la tarea de los investigadores y de difundir la verdad de lo acontecido durante la Guerra Civil, la dictadura franquista y la Transición.

Artículo 56.- Con el objetivo de facilitar la participación de los movimientos sociales memorialistas en la ejecución y evaluación de lo dispuesto en esta ley, se constituirá el Consejo de la Memoria Democrática de Castilla y León.

Artículo 57.- El Consejo al que se refiere el anterior artículo será un órgano de carácter consultivo y de impulso, cuya composición y funcionamiento regulará el desarrollo reglamentario de la presente ley, contando al menos con la participación de las organizaciones memorialistas, partidos políticos con representación parlamentaria, las consejerías competentes en materia de educación y justicia, la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León y las universidades castellanas y leonesas.

Artículo 58.- El Consejo de la Memoria Democrática de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar el proyecto del Plan de Memoria Democrática, los proyectos de planes anuales y conocer los informes anuales de seguimiento y evaluación de los mismos.
- b) Informar las propuestas de disposiciones reglamentarias relacionadas con el desarrollo de esta Ley.
- c) Elaborar, por iniciativa propia, informes y recomendaciones sobre la política de memoria democrática de la Junta de Castilla y León.
- d) Elaborar un informe anual sobre el cumplimiento de la presente ley, así como del cumplimiento y desarrollo en el territorio de la comunidad de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura.
- e) Aquellas otras funciones que reglamentariamente se le asignen.

TÍTULO V

FOMENTO DEL MOVIMIENTO ASOCIATIVO Y FUNDACIONAL

Artículo 59.- Reconocimiento del papel y la relevancia del movimiento asociativo y fundacional.

1. Las entidades memorialistas contribuyen a la concienciación social para la preservación de la Memoria Democrática y a la defensa de los derechos de las víctimas de la represión.
2. Las entidades memorialistas son reconocidas por esta Ley como titulares de intereses legítimos colectivos de las mismas.

Artículo 60.- Registro de Entidades de Memoria Democrática de Castilla y León.

1. Se crea el Registro de Entidades de Memoria Democrática de Castilla y León, de carácter público, de las entidades memorialistas que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
2. Serán inscribibles aquellas entidades entre cuyos objetivos y fines estatutarios figure la promoción o la recuperación de la memoria democrática de Castilla y León.
3. Podrán inscribirse en el Registro las entidades memorialistas que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, estén constituidas legalmente y cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que carezcan de ánimo de lucro.
 - b) Que actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
 - c) Que tengan sede social o implantación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
4. El Registro de Entidades de Memoria Democrática de Castilla y León dependerá de la Consejería competente en la materia de memoria democrática. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción en el Registro.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 61.- Régimen jurídico.

Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

Artículo 62.- Responsables.

1. Serán responsables como autores las personas físicas o jurídicas que dolosa o imprudentemente realicen acciones u omisiones contrarias a esta Ley.
2. En su caso, serán responsables solidarios de las infracciones previstas en esta Ley quienes hubieran ordenado la realización de tales acciones u omisiones.

Artículo 63.- Infracciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Son infracciones muy graves:
 - a) La construcción o remoción de terreno sin autorización donde haya certeza de la existencia de restos humanos de personas desaparecidas víctimas de la represión, a que se refieren los artículos 15 y 16.
 - b) La realización excavaciones sin la autorización prevista en el artículo 15.
 - c) La destrucción de fosas en los terrenos a que se refiere los artículos 15, 16 y 18.
3. Son infracciones graves:
 - a) Incumplir los deberes de conservación y mantenimiento de los Lugares de Memoria Democrática de Castilla y León.
 - b) Trasladar restos humanos sin autorización.
 - c) No comunicar el hallazgo casual de restos que pudieran pertenecer a personas desaparecidas víctimas de la represión.
 - d) Incumplir la orden de retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, y otras inscripciones o elementos, conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.
 - e) La realización de cualquier obra o intervención en un Lugar de Memoria Democrática de Castilla y León sin autorización que afecte a fosas comunes de víctimas de la represión.
4. Son infracciones leves:
 - a) Impedir la visita pública a los Lugares de Memoria Democrática de Castilla y León.

- b) La realización de daños a espacios o mobiliario de los Lugares de Memoria Democrática de Castilla y León.
- c) Incumplir la prohibición de exhibir públicamente escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones, como el callejero, y otras inscripciones o elementos, conmemorativas o de exaltación o enaltecimiento individual o colectivo del franquismo, de sus dirigentes o de las organizaciones que sustentaron al régimen dictatorial.
- d) El incumplimiento de requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta Ley no tipificados en ninguno de los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 64.- Agravación de la calificación.

1. En caso de reincidencia las infracciones calificadas inicialmente como leves pasarán a calificarse de graves y las calificadas inicialmente como graves pasarán a calificarse como muy graves.
2. Existirá reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
3. Las sanciones no pecuniarias consistirán en la pérdida del derecho a obtener subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas por un período máximo de dos, tres o cinco años en caso de infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente.

Artículo 65.- Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta Ley se podrán sancionar con sanciones pecuniarias y no pecuniarias.
2. Las sanciones pecuniarias consistirán en multas de cuantías comprendidas entre los siguientes importes en función de la gravedad de la infracción:
 - a) Para infracciones muy graves: multa entre 10.001,00 a 150.000,00 euros.
 - b) Para infracciones graves: multa entre 2.001,00 a 10.000,00 euros.
 - c) Para infracciones leves: multa entre 200,00 y 2.000,00 euros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera. Desaparición forzada de niños.

Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en colaboración con otras administraciones u organismos, procederán a la investigación y

esclarecimiento de la desaparición forzada niños y adopciones ilegales ocurridas durante el franquismo, así como de la actuación de la Delegación Extraordinaria para la Repatriación de Menores y la Junta de Protección de Menores y del Auxilio Social del régimen franquista con respecto a los hijos de los presos políticos.

Disposición Adicional Segunda. Anulación de juicios.

La Junta de Castilla y León solicitará al Estado Español la nulidad de todos los juicios a ciudadanos y ciudadanas castellanos y leoneses realizados por tribunales militares y/o civiles por motivos políticos en la lucha por las libertades y la democracia.

Disposición Adicional Tercera. Comisión de la Verdad.

La Junta de Castilla y León solicitará al Estado Español la creación de una comisión de la verdad integrada por expertos independientes, con el mandato de restablecer la verdad histórica acerca de las desapariciones forzadas ocurridas en España durante la Guerra Civil y el franquismo, así como formular las propuestas y recomendaciones a los poderes públicos para que la defensa de los derechos de las familias de las víctimas no sea sólo una tarea particular, sino una responsabilidad colectiva.

Disposición Adicional Cuarta. La Comunidad Autónoma de Castilla y León deberá ser consultada en cualquier actuación referente a la Cárcel de Palencia, a la Cárcel de Segovia, al Parador Nacional de San Marcos en León, al cementerio de Aranda de Duero, al llamado Pozo Grajero de Lario,... y todos aquellos lugares y edificios susceptibles de ser destinados como lugar de memoria, promoviendo la revisión democrática de sus instalaciones así como la señalización y documentación del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

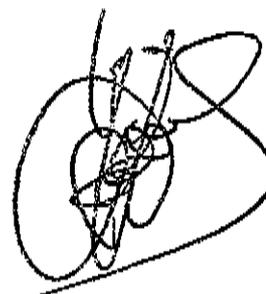
Disposición Final Primera. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Disposición Final Segunda. Reglamento.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León aprobará el reglamento de desarrollo de la presente en un plazo de seis meses desde su entrada en vigor.

Valladolid, 16 de enero de 2015



EL PROCURADOR y PORTAVOZ
Fdo.: José María González Suárez